

AUTO N. 05015
**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE
AMBIENTE**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, el día 02 de abril de 2018, efectuó visita técnica de seguimiento y control al predio ubicado en la Calle 48 SUR No 25-02 de la localidad de Tunjuelito de la ciudad de Bogotá D.C, lugar donde se localiza el establecimiento denominado **SONRIA DAMA SALUD SEDE TUNAL**, propiedad de la sociedad **INVERSIONES DAMA SALUD S.A.S** con NIT 830108482-3, con el fin de verificar el cumplimiento normativo ambiental en materia de gestión de residuos hospitalarios y similares y otros residuos peligrosos de origen administrativo.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público, como resultado de la visita realizada y los respectivos antecedentes, emitió el **Concepto Técnico No. 09684 del 19 de octubre de 2020**, señalando dentro de sus apartes fundamentales lo siguiente:

“(…)

3.1.2 Evaluación de aspectos de gestión externa

Ítem	Cumplimiento	Observaciones
Los gestores externos cuentan con licencia ambiental.	NO CUMPLE	Los siguientes gestores están autorizados: Ecocapital S.A ESP. Resolución 2517 de 2005 otorgada por la SDA para el almacenamiento, incineración y

		<p>desactivación con autoclave de calor húmedo de residuos infecciosos.</p> <p>Descont S.A. E.S.P. SDA-07-2009-327. Resolución No 4484 de 2010 otorgada por la SDA para el almacenamiento de residuos peligrosos.</p> <p>No se evidencia gestor con licencia ambiental para el tratamiento y disposición final de los residuos infecciosos (biosanitarios, cortopunzantes), químicos metales (restos de amalgamas, placas plomadas), residuos fármacos (envases de anestesia) y residuos químicos reactivos (líquidos de revelado y fijado).</p>
Diligencia el RH1	NO CUMPLE	<p>El establecimiento no diligencia el formato RH1 secuencial y a la fecha, ya que no se evidencia registro generación de los residuos químicos metales (restos de amalgamas, placas plomadas), residuos químicos reactivos (líquidos revelado y fijado), residuos químicos fármacos (envases de anestesia).</p>
Los volúmenes generados, son coherentes con volumen transportado y dispuesto	NO CUMPLE	<p>Se analizó la coherencia de los volúmenes generados, transportados y tratados para los residuos.</p> <p>Infecciosos: Se realizó comparación del periodo comprendido entre el 28/02/2018 al 14/03/2018.</p> <p>Biosanitarios: Cantidad generada (kg): 20,7 Cantidad transportada (kg): 27 Cantidad tratada (kg): No informado Cantidad dispuesta (kg): No informado NO CUMPLE.</p> <p>Cortopunzantes: Cantidad generada (kg): 0,2 Cantidad transportada (kg): 1 Cantidad tratada (kg): No informado Cantidad dispuesta (kg): No informado NO CUMPLE.</p> <p>No se evidencia coherencia entre las cantidades generadas y transportadas de los residuos infecciosos (biosanitarios, cortopunzantes), con respecto al reporte de generación del formato RH1.</p> <p>No se realiza el arqueo los residuos químicos reactivos (líquidos revelado/fijado), químicos metales (residuos de amalgamas, placas plomadas) y químicos fármacos (envases de anestesia), puesto que no cuentan con actas de tratamiento y disposición final.</p>
Cuenta con manifiestos de transporte y certificados de	NO CUMPLE	<p>Durante la visita no se evidencian las certificaciones de tratamiento y disposición final de los residuos infecciosos (biosanitarios, cortopunzantes), químicos</p>

<i>tratamiento, recuperación o disposición final</i>		<i>reactivos (líquidos revelado/fijado), químicos metales (residuos amalgamas, placas plomadas) y químicos fármacos (envases de anestesia).</i>
<i>Entrega del informe de gestión según frecuencia</i>	SI CUMPLE	<i>El establecimiento presenta informe de gestión residuos hospitalarios y similares, a través del sistema SIRHO administrado por Secretaría Distrital de Salud, de forma anual en donde se ve reflejado para el año 2017 con radicado No 120329 del 02/03/2018.</i>

Fuente: Información tomada del radicado 2019EE44245 del 22/02/2019

(...)

3.2.1 Evaluación de gestión integral de residuos peligrosos de origen administrativo.

ÍTEM	SI/NO	OBSERVACIONES
<i>Cuenta con PGIRP y se implementa.</i>	NO	<i>No se implementa en su totalidad, puesto que no se evidencia la gestión integral de los otros residuos peligrosos de origen administrativo tales como pilas. Así mismo, no cuenta con las actas de tratamiento y disposición final de los otros residuos peligrosos de origen administrativo tales tóner, luminarias y RAAES.</i>
<i>Registro como generador</i>	SI	<i>El establecimiento se registró como generador y reportó la generación de residuos peligrosos del período 2017 con No de radicado 5000157941 del 05/03/2018 en la plataforma del IDEAM.</i>
<i>Identifica todos los residuos peligrosos que genera y sus características de peligrosidad, podrá tomar como referencia el procedimiento establecido en el artículo 2.2.6.1.2.3 del Dec.1076/15.</i>	NO	<i>El establecimiento cuenta con un plan de gestión de residuos peligrosos de origen administrativo, en el que identifican los residuos peligrosos y sus características de peligrosidad.</i>
<i>Alimenta un registro de generación de residuos peligrosos.</i>	NO	<i>El establecimiento cuenta con una herramienta de cuantificación para los otros residuos peligrosos de origen administrativo, pero no se realiza el registro de las pilas.</i>
<i>Cuenta con los servicios de aprovechamiento, recuperación, tratamiento y/o disposición final, por gestores autorizados ó realiza devolución al fabricante y</i>	NO	<i>El establecimiento no cuenta con los servicios de un gestor externo autorizado para el aprovechamiento, recuperación, tratamiento y/o disposición final, de los otros residuos peligrosos de origen administrativo tales como tóner, luminarias, pilas y RAEES</i>
<i>Conserva las certificaciones de almacenamiento, aprovechamiento tratamiento o disposición final que emitan los respectivos receptores, hasta por un tiempo de 5 años.</i>		<i>No se evidencian certificaciones de tratamiento y disposición final que garanticen la gestión integral de los otros residuos peligrosos de origen administrativo tales como pilas, luminarias, tóner y RAEES.</i>

Fuente: Información tomada del radicado 2019EE44245 del 22/02/2019.

5. ANÁLISIS AMBIENTAL

De acuerdo con lo expuesto en el presente concepto y el análisis de los antecedentes desde el punto de vista técnico ambiental se determina que el establecimiento denominado *INVERSIONES DAMA SALUD S.A.S – SONRIA DAMA SALUD SEDE TUNAL*, ubicado en la Calle 48 SUR No 25-02 de la localidad de Tunjuelito **NO** ha dado cumplimiento de forma **REITERATIVA** con lo solicitado en los siguientes requerimientos y en lo establecido en la normatividad ambiental vigente, en relación con la gestión realizada de los residuos hospitalarios y similares, y otros residuos peligrosos de origen administrativo.

- Radicado SDA No. 2011EE87650 del 21/07/2011, vista de control realizada el 12/05/2011; en la cual se evidenció que el cuarto de almacenamiento no contaba con los parámetros requeridos en el manual de procedimientos y su ubicación no permitía la recolección adecuada de los residuos, por otra parte no contaba con un plan de gestión de residuos peligrosos; incumpliendo así lo establecido en los Numerales 7.2.6.2 Almacenamiento Central y 7.2.10 del Manual de Procedimientos para la Gestión Integral de Residuos Hospitalarios y Similares adoptado por el Artículo 2 de la Resolución 1164 de 2002; y en el Artículo 10 del Decreto 4741 de 2005.
- Radicado SDA No. 2012EE150456 del 06/12/2012, visita de control realizada el 25/10/2012; en la cual se evidenció que no contaba con los recipientes adecuados para el almacenamiento de los residuos químicos (líquido de revelado y fijado), debido a que no contaba con etiquetas y fichas de seguridad; incumpliendo así lo establecido en el Numeral 7.2.3 Segregación en la fuente adoptado por el Artículo 2 de la Resolución 1164 de 2002.
- Radicado SDA No. 2017EE174298 del 08/09/2017, visita de control realizada el 18/11/2016, en la cual se evidenció que no garantiza el seguimiento al Plan de Gestión Integral de residuos hospitalarios y similares, así mismo no presento las actas de tratamiento de los residuos infecciosos (cortopunzantes) y residuos químicos fármacos (envases de anestesia), residuos químicos (líquidos de revelado y fijado) y residuos químicos metales (placas plomadas), no se diligenciaba en el formato RH1 el registro de residuos químicos metales (amalgamas de mercurio) generados por el establecimiento, de manera secuencial y actualizada; se presentaban incoherencias entre las cantidades registradas en el formato RH1 y los soportes de gestión externa para los residuos infecciosos (biosanitarios); incumpliendo así lo establecido en el Numeral 7.2.10 del Manual de Procedimientos para la Gestión Integral de Residuos Hospitalarios y Similares adoptado por el Artículo 2 de la Resolución 1164 de 2002; y en el Artículo 6 del Decreto 351 de 2014, hoy compilado en el Decreto 780 de 2016.

Además, se evidenció que no garantizó el seguimiento a la implementación del Plan de Gestión de residuos peligrosos, así mismo no contaba con un formato de reporte en el que se registró la cantidad generada de los otros residuos peligrosos de origen administrativo; no presentaba los certificados de tratamiento de los residuos químicos metales pesados (amalgamas de mercurio) y residuos peligrosos de origen administrativo (pilas); incumpliendo con lo estipulado en el Artículo 2.2.6.1.3.1 del Decreto 1076 de 2015.

- De igual manera, en la visita de control realizada el 02/04/2018, en la cual se evidenció que no implementaba el Plan para la Gestión Integral de Residuos Hospitalarios y Similares; así mismo no presentó las certificaciones de tratamiento y disposición final de los residuos infecciosos (biosanitarios, cortopunzantes), residuos químicos reactivos (líquidos revelado/fijado), químicos metales (residuos de amalgamas, placas plomadas) y químicos fármacos (envases de anestesia),

no registraba en el formato RH1 la generación de los residuos químicos metales (residuos de amalgamas, placas plomadas), químicos reactivos (líquidos fijador/revelador), químicos fármacos (envases de anestesia), de igual forma, no se evidenció coherencia entre las cantidades generadas, tratadas y dispuestas de los residuos infecciosos (biosanitarios, cortopunzantes); incumpliendo así lo establecido en el Numeral 7.2.10 del Manual de Procedimientos para la Gestión Integral de Residuos Hospitalarios y Similares adoptado por el Artículo 2 de la Resolución 1164 de 2002; y en el Artículo 6 del Decreto 351 de 2014, hoy compilado en el Decreto 780 de 2016.

Adicionalmente, se evidenció que no implementaba el Plan Integral de Residuos Peligrosos, puesto que no contaba con las certificaciones de tratamiento y disposición final de los residuos químicos reactivos (líquidos revelado/fijado), químicos metales (residuos amalgamas, placas pomadas), residuos químicos fármacos (envases de anestesia), de igual manera para los otros residuos peligroso de origen administrativo tales como; luminarias, tóner, baterías, equipos eléctricos y electrónicos RAEES. Adicionalmente no garantizaba la gestión integral de los otros residuos peligroso de origen administrativo tales pilas; incumpliendo con lo estipulado en el Artículo 2.2.6.1.3.1 del Decreto 1076 de 2015.

Por lo anterior, está generando un posible riesgo de afectación al recurso hídrico y al suelo, por no realizar una adecuada gestión externa de los residuos hospitalarios y similares, y otros residuos peligrosos de origen administrativo.

5. CONCLUSIONES

De acuerdo con la información recopilada durante la visita realizada 02/04/2018 con radicado 2019EE44245 del 22/02/2019 al establecimiento INVERSIONES DAMA SALUD S.A.S – SONRIA DAMA SALUD SEDE TUNAL incumplió con las siguientes obligaciones normativas:

INCUMPLIMIENTO	ARTICULO Y NUMERAL	NORMA O REQUERIMIENTO
<p><i>Se requirió al establecimiento según lo evidenciado en la visita de control el día 02/04/2018 en donde se concluyó que incumple las siguientes obligaciones normativas:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> <i>• No implementan el plan de gestión integral para los residuos generados en la atención en salud y otras actividades, debido a que no cuenta con las certificaciones de tratamiento y disposición final de los residuos infecciosos (biosanitarios, cortopunzantes), residuos químicos reactivos (líquidos revelado/fijado), químicos metales (residuos de amalgamas, placas plomadas) y químicos fármacos (envases de anestesia).</i> <i>• El establecimiento no cuenta con los certificados de tratamiento y disposición final para los residuos infecciosos (biosanitarios, cortopunzantes), químicos metales (restos de amalgamas, placas</i> 	<p>Artículos 6° <i>Obligaciones del generador.</i></p>	<p><i>Decreto 351 de 2014</i> <i>Por el cual se reglamenta la gestión integral de los residuos generados en la atención en salud y otras actividades - Hoy compilado en el Decreto 780 de 2016</i></p>

INCUMPLIMIENTO	ARTICULO Y NUMERAL	NORMA O REQUERIMIENTO
<p>plomadas) químicos fármacos (envases de anestesia).</p>		
<ul style="list-style-type: none"> • No se realiza seguimiento a la implementación del Plan para la Gestión Integral de Residuos Hospitalarios y Similares, puesto que no se evidencia seguimiento a las cantidades generadas, tratadas y dispuestas de los residuos infecciosos (biosanitarios, cortopunzantes); no registra en el formato RH1 la generación de los residuos químicos metales (residuos de amalgamas, placas plomadas), químicos reactivos (líquidos fijador/revelador), químicos fármacos (envases de anestesia). Así mismo, no cuenta con las certificaciones de tratamiento y disposición final de los residuos infecciosos (biosanitarios, cortopunzantes), químicos reactivos (líquidos revelado/fijado), químicos metales (residuos amalgamas, placas plomadas) y químicos fármacos (envases de anestesia). • En el formato Rh1 no registra la generación de los residuos químicos metales (residuos amalgamas, placas plomadas), químicos reactivos (líquidos fijador/revelador), químicos fármacos (envases de anestesia). Adicionalmente, no se evidencia coherencia entre las cantidades generadas, tratadas y dispuestas de los residuos infecciosos (biosanitarios, cortopunzantes) • El establecimiento no cuenta las certificaciones de tratamiento y disposición final de los residuos químicos reactivos (líquidos revelado/fijado), químicos metales (residuos amalgamas, placas pomadas) químicos fármacos (envases de anestesia), residuos infecciosos (biosanitarios, cortopunzantes). 	<p>Artículo 2. Los procedimientos, procesos, actividades y estándares establecidos en el manual para la gestión integral de los residuos hospitalarios y similares serán de obligatorio cumplimiento por los generadores de residuos hospitalarios y similares (...).</p> <p>Numeral 7.2.3. del Manual de Procedimientos para la Gestión Integral de Residuos Hospitalarios y Similares.</p>	<p>Resolución 1164 de 2002 “Por el cual se adopta el Manual de Procedimientos para la Gestión Integral de Residuos Hospitalarios y Similares”</p>
<ul style="list-style-type: none"> • No implementa en su totalidad el plan integral de residuos peligrosos, puesto que no cuenta las certificaciones de tratamiento y disposición final de los residuos químicos reactivos (líquidos revelado/fijado), químicos metales (residuos 	<p>Artículo 2.2.6.1.3.1, Obligaciones del Generador.</p>	<p>Decreto 1076 de 2015 “Por medio del cual se expide el decreto único reglamentario</p>

INCUMPLIMIENTO	ARTICULO Y NUMERAL	NORMA O REQUERIMIENTO
<p><i>amalgamas, placas pomadas), residuos químicos fármacos (envases de anestesia), de igual manera para los otros residuos peligroso de origen administrativo tales como luminarias, tóner, baterías, equipos eléctricos y electrónicos RAEES. Adicionalmente no garantiza la gestión integral de los otros residuos peligrosos de origen administrativo tales pilas.</i></p> <ul style="list-style-type: none"> • <i>No garantiza la gestión integral de los peligrosos, puesto que no conserva los manifiestos de transporte, certificaciones de tratamiento y disposición final de los otros residuos peligrosos de origen administrativo tales como pilas.</i> • <i>No conserva las certificaciones de tratamiento y disposición final de los residuos químicos reactivos (líquidos revelado/fijado), químicos metales (residuos amalgamas, placas pomadas), químicos fármacos (envases de anestesia). Así mismo, no cuenta con los certificados de tratamiento y disposición final para los otros residuos peligroso de origen administrativo tales como luminarias, tóner, baterías, equipos eléctricos y electrónicos RAEES. Finalmente, no conserva los manifiestos de transporte, certificaciones de tratamiento y disposición final de los otros residuos peligrosos de origen administrativo tales como pilas.”</i> 		<p><i>del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”.</i></p>
<p><i>Se requirió al establecimiento según lo evidenciado en la visita de control el 18/11/2016, en donde se concluyó que incumple las siguientes obligaciones normativas:</i></p> <p>“Numeral 5 Conclusiones</p> <p>Decreto 351 de 2014: <i>Por el cual se reglamenta la gestión integral de los residuos generados en la atención en salud y otras actividades - Hoy compilado en el Decreto 780 de 2016 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social”</i></p> <p>Artículo 6. <i>Obligaciones del generador. Hoy compilado en el Decreto 780 de 2016.</i></p> <ul style="list-style-type: none"> • <i>El establecimiento no está garantizando el seguimiento al Plan de Gestión Integral de</i> 		

INCUMPLIMIENTO	ARTICULO Y NUMERAL	NORMA O REQUERIMIENTO
<p><i>residuos hospitalarios y similares, teniendo en cuenta que las cantidades registradas con respecto a los residuos infecciosos (biosanitarios), no son coherentes con la registradas en los manifiestos de transporte y certificados de disposición final emitidos por el gestor externo.</i></p> <ul style="list-style-type: none"> <i>El establecimiento no cuenta con las actas de tratamiento de los residuos infecciosos (cortopunzantes) y residuos químicos fármacos (envases de anestesia), residuos químicos (líquidos de revelado y fijado) y residuos químicos metales (placas plomadas), emitidos por el gestor externo.</i> <p>Resolución 1164 de 2002 “Por la cual se adopta el Manual de Procedimientos para la Gestión Integral de los residuos hospitalarios y similares”.</p> <p>Artículo 2°. Los procedimientos, procesos, actividades y estándares establecidos en el manual para la gestión integral de los residuos hospitalarios y similares, serán de obligatorio cumplimiento por los generadores de residuos hospitalarios y similares y prestadores de los servicios de desactivación y especial de aseo.</p> <p>Manual de Procedimientos para la Gestión Integral de los residuos hospitalarios y similares. Numeral 7.2.10 Monitoreo al PGIRH.</p> <ul style="list-style-type: none"> <i>El establecimiento no está registrando en el formato RH1 los residuos Químicos metales (Amalgamas de mercurio).</i> <i>El establecimiento no garantiza una gestión ambientalmente segura teniendo en cuenta que no está entregando los residuos químicos metales (Amalgamas de mercurio) por un período de más de un año a un gestor externo autorizado.</i> <i>En el momento de la visita se evidencia que no hay coherencia de los registros en el formato RH1 con respecto a los residuos infecciosos de riesgo biológico (biosanitarios) y los manifiestos de transporte y certificados de disposición final emitidos por el gestor externo.</i> 	<p>Numeral 5. Conclusiones</p>	<p>Radicado SDA No. 2017EE174298 del 08/09/2017</p>

INCUMPLIMIENTO	ARTICULO Y NUMERAL	NORMA O REQUERIMIENTO
<p>Decreto 1076 de 2015 “Por medio del cual se expide el decreto único reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”.</p> <p>Artículo 2.2.6.1.3.1 Obligaciones del Generador. De conformidad con lo establecido en la ley, en el marco de la gestión integral de los residuos o desechos peligrosos.</p> <ul style="list-style-type: none"> • El establecimiento no cuenta con un registro de los residuos químicos metales (amalgamas de mercurio) y residuos peligrosos de origen administrativo (pilas). • El establecimiento no está garantizando el seguimiento a la implementación del Plan de Gestión de residuos peligrosos, ya que no cuenta con un registro en un formato y los certificados de tratamiento de los residuos químicos metales pesados (amalgamas de mercurio) y residuos peligrosos de origen administrativo (pilas).” 	<p>Numeral 5. Conclusiones</p>	<p>Radicado SDA No. 2017EE174298 del 08/09/2017</p>
<p>Se requirió al establecimiento según lo evidenciado en la visita de control el 25/10/2012, en donde se concluyó que incumple las siguientes obligaciones normativas:</p> <p>“Numeral 6 Conclusiones Resolución 1164 de 2002 “Por la cual se adopta el Manual de Procedimientos para la Gestión Integral de los residuos hospitalarios y similares</p> <p>Numeral 7.2.3. Segregación en la fuente. Los recipientes para almacenar residuos químicos (líquidos revelador y fijador) no son los adecuados, no cuentan con etiquetas y fichas de seguridad.”</p>	<p>Numeral 5. Conclusiones</p>	<p>Radicado SDA No. 2012EE150456 del 06/12/2012</p>
<p>Se requirió al establecimiento según lo evidenciado en la visita de control el 12/05/2011, en donde se concluyó que incumple las siguientes obligaciones normativas:</p>	<p>Numeral 11. Conclusiones</p>	<p>Radicado SDA No. 2011EE87650 del 21/07/2011</p>

INCUMPLIMIENTO	ARTICULO Y NUMERAL	NORMA O REQUERIMIENTO
<p>“Numeral 11 Conclusiones Resolución 1164 de 2002 “Por la cual se adopta el Manual de Procedimientos para la Gestión Integral de los residuos hospitalarios y similares</p> <p>Artículo 2°. Los procedimientos, procesos, actividades y estándares establecidos en el manual para la gestión integral de los residuos hospitalarios y similares, serán de obligatorio cumplimiento por los generadores de residuos hospitalarios y similares y prestadores de los servicios de desactivación y especial de aseo.</p> <p>Numeral 7.2.6.2 Almacenamiento central</p> <ul style="list-style-type: none"> • El lugar de almacenamiento no cuenta con los parámetros requeridos en el manual de procedimientos (no cuenta con un equipo de extinción de incendios). • La ubicación del punto de almacenamiento no permite la recolección adecuada de los residuos. <p>Manual de Procedimientos para la Gestión Integral de los residuos hospitalarios y similares. Numeral 7.2.10 Monitoreo al PGIRH.</p> <ul style="list-style-type: none"> • No realiza el cálculo de los indicadores de gestión. • No incluyen los residuos reciclables en los formatos RH1. <p>Decreto 4741 de 2005, Artículo 10</p> <ul style="list-style-type: none"> • No cuenta con un plan que garantiza la adecuada gestión de los residuos peligrosos administrativos (tubos fluorescentes, RAEE’S, cartucho, baterías o pillas entre otros).” 		

De acuerdo con los incumplimientos a la normatividad ambiental vigente expuestos en el presente Concepto Técnico se solicita al grupo jurídico iniciar los procesos administrativos a que haya lugar.
(...)

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

- **De los Fundamentos constitucionales**

De acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, “*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio*”, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

- **Del procedimiento - Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones**

El procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos*”. (Subrayas y negrillas insertadas).

La Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

A su vez, el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes **y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente**; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Aunado a lo anterior, los artículos 18 y 19 de la norma ibídem establecen:

“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Artículo 19. Notificaciones. En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20° establece:

“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.

De otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Así mismo la Ley 1333 de 2009, en su artículo 56° establece: “(...) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales...”

En lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que;

“todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)”

Visto así los marcos normativos que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

- DEL CASO EN CONCRETO

Conforme a lo anterior y de acuerdo con lo indicado en el **Concepto Técnico No. 09684 de 19 de octubre de 2020**, este Despacho advierte eventos constitutivos de infracción ambiental

materializados en presuntos incumplimientos a la normatividad ambiental, la cual se señala a continuación así:

• **Resolución 1164 del 2002 “Por la cual se adopta el Manual de Procedimientos para la Gestión Integral de los residuos hospitalarios y similares”:**

(...)

Artículo 2°. Los procedimientos, procesos, actividades y estándares establecidos en el manual para la gestión integral de los residuos hospitalarios y similares, serán de obligatorio cumplimiento por los generadores de residuos hospitalarios y similares y prestadores de los servicios de desactivación y especial de aseo (...)

Manual de Procedimientos para la Gestión Integral de los residuos hospitalarios y similares.

Numeral 1. Alcance

(...) Todo generador de residuos hospitalarios y similares, diseñará y ejecutará un Plan para la Gestión Integral de los Residuos Hospitalarios y Similares (PGIRH) componente interno, con base en los procedimientos, procesos, actividades y estándares contenidos en este manual. Cuando el generador realiza la gestión externa (transporte, tratamiento y disposición final), deberá ejecutar el PGIRHS componente interno y externo y obtener las autorizaciones, permisos, y licencias ambientales pertinentes. (...).

Numeral 7.2.10 Monitoreo al PGIRH-componente interno

Con el fin de garantizar el cumplimiento del PGIRH, se establecerán mecanismos y procedimientos que permitan evaluar el estado de ejecución del Plan y realizar los ajustes pertinentes. Entre los instrumentos que permiten esta función se encuentran los indicadores y las auditorías e interventorías de gestión.

Para el manejo de indicadores, han de desarrollarse registros de generación de residuos y reportes de salud ocupacional.

El formulario RH1, el cual se presenta en el ANEXO 3, debe ser diligenciado oportunamente por el generador; este registro permitirá establecer y actualizar los indicadores de gestión interna de residuos. (...)

• **Decreto 780 de 2016 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social”, el cual compiló el Decreto 351 de 2014.**

“Artículo 2.8.10.6°. Obligaciones del generador. Además de las disposiciones contempladas en las normas vigentes, en el marco de la gestión integral de los residuos generados en la atención en salud y otras actividades, el generador tiene las siguientes obligaciones:

- 1. Formular, implementar, actualizar y tener a disposición de las autoridades ambientales, direcciones departamentales, distritales y municipales de salud e Invima en el marco de sus competencias, el plan*

de gestión integral para los residuos generados en la atención en salud y otras actividades reguladas en el presente decreto, conforme a lo establecido en el Manual para la Gestión Integral de Residuos Generados en la Atención en Salud y otras Actividades.

(...)

13. Conservar las certificaciones de almacenamiento, aprovechamiento, tratamiento y/o disposición final que emitan los respectivos gestores de residuos peligrosos hasta por un término de cinco (5) años.

• Decreto 1076 del 2015 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”

Artículo 2.2.6.1.3.1 Obligaciones del generador.

a) Garantizar la gestión y manejo integral de los residuos o desechos peligrosos que genera;

(...)

i) Conservar certificaciones de aprovechamiento, almacenamiento o disposición final que emiten los respectivos gestores, hasta por un tiempo de cinco (5) años.

(...)

k) Contratar los servicios de almacenamiento, aprovechamiento, recuperación, tratamiento y/o disposición final, con instalaciones que cuenten con las licencias, permisos, autorizaciones o demás instrumentos de manejo y control ambiental a que haya lugar, de conformidad con la normatividad ambiental vigente.

(...)

Así las cosas, atendiendo a lo considerado en el **Concepto Técnico No. 09684 del 19 de octubre de 2020** y los correspondientes documentos evaluados y analizados en aquel, se evidenció que la Sociedad denominada **INVERSIONES DAMA SALUD S.A.S-** identificada con NIT. 830108482-3, propietaria del establecimiento **SONRÍA DAMA SALUD SEDE TUNAL.**, ubicada en la Calle 48 SUR No 25-02 de la Localidad de Tunjuelito de la Ciudad de Bogotá D.C., presuntamente incumplió la normatividad en materia de residuos hospitalarios, residuos peligrosos y similares, de conformidad a lo analizado en el mencionado documento técnico.

Por lo anterior y conforme lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la Sociedad **INVERSIONES DAMA SALUD S.A.S-**, identificada con NIT. 830108482-3, propietaria del establecimiento **SONRÍA DAMA SALUD SEDE TUNAL** ubicada en la Calle 48 SUR No 25-02 de la Localidad de Tunjuelito de la Ciudad de Bogotá D.C., con el fin de verificar los hechos u omisiones

presuntamente constitutivas de infracción ambiental, contenidos en el precitado Concepto Técnico.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Con relación a la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Consejo de Bogotá, “*Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones*”, ordenó en el artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Por su parte, el Decreto Distrital 109 de 16 de marzo de 2009 “*Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones*” expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

En lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su artículo 1° que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

En virtud del numeral 1° del artículo 1° de la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegó a la Dirección de Control Ambiental, entre otras, la siguiente función:

“1. Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios.”

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra de la Sociedad **INVERSIONES DAMA SALUD S.A.S.**, identificada con NIT. 830108482-3., con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, en materia de residuos hospitalarios, peligrosos y similares, en su establecimiento denominado **SONRIA DAMA SALUD SEDE TUNAL**, ubicado en la Calle 48 SUR No 25-02 de la Localidad de Tunjuelito de la Ciudad de Bogotá D.C. Lo anterior, según lo expuesto en el **Concepto Técnico No. 09684 de 19 de**

octubre del 2020 y atendiendo a lo establecido en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo a la Sociedad **INVERSIONES DAMA SALUD S.A.S.**, identificada con NIT. 830108482-3, en la Transversal 24 No. 54 – 08 de la Ciudad de Bogotá D.C y al correo electrónico notificaciones@sonria.com.co, de conformidad con lo establecido en los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009 y en armonía con lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - El expediente **SDA-08-2020-2623**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C. – SDA, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

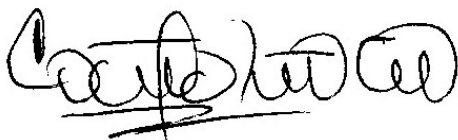
ARTÍCULO CUARTO. - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO. - Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 30 días del mes de diciembre del año 2020



CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL (E)

Elaboró:

SANTIAGO NICOLAS CRUZ ARENAS C.C: 1018429554 T.P: N/A

CONTRATO 2019-0089 DE 2019
FECHA DE EJECUCION: 29/12/2020

SANTIAGO NICOLAS CRUZ ARENAS	C.C:	1018429554	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20201429 DE 2020	FECHA EJECUCION:	29/12/2020
------------------------------	------	------------	------	-----	------	---------------------------------	---------------------	------------

Revisó:

CONSTANZA PANTOJA CABRERA	C.C:	1018416784	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 2020-2206 DE 2020	FECHA EJECUCION:	30/12/2020
---------------------------	------	------------	------	-----	------	----------------------------------	---------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR	C.C:	80016725	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	30/12/2020
------------------------------------	------	----------	------	-----	------	-------------	---------------------	------------